

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 2022 00017 00
Demandantes:	JUAN CARLOS PAIPILLA y OTROS
Demandados:	E.S.E. CENTRO DERMATOLÓGICO FEDERICO LLERAS ACOSTA, SALUD TOTAL E.P.S. S.A., CLÍNICA LOS NOGALES S.A.S., PATOLAB RX LTDA y LABOPAT S.A.S.
Asunto:	ADMITE LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA
Entrada:	NOVIEMBRE 2022
Enlace:	11001334305920220001700 P

I. ANTECEDENTES

La demanda del epígrafe, fue admitida mediante auto adiado 16 de junio de 2022¹, en razón a que se reunían todos los requisitos de ley, fue así que el extremo demandado fue notificado del auto admisorio mediante correo electrónico el 25 de julio de ese año,² salvo la sociedad LABOPAT S.A.S. que lo fue por el mismo medio el 5 de agosto siguiente.³

La E.S.E. CENTRO DERMATOLÓGICO FEDERICO LLERAS ACOSTA, presentó su escrito de contestación el 26 de agosto de 2022,⁴ LABOPAT S.A.S.⁵ y SALUD TOTAL E.P.S. S.A. el 5 de septiembre⁶, la CLÍNICA LOS NOGALES S.A.S. al día siguiente⁷ y PATOLAB RX LTDA. el 7 de septiembre de 2022.⁸

¹ Expediente digital, archivo 11

² Expediente digital, archivo 13

³ Expediente digital, archivo 75

⁴ Expediente digital, archivo 28

⁵ Expediente digital, archivos 21 y 22

⁶ Expediente digital, archivos 23 y 24

⁷ Expediente digital, archivos 25 y 26

⁸ Expediente digital, archivo 27

SALUD TOTAL E.P.S. S.A. además de oponerse a los hechos y pretensiones de la demanda, formuló llamamiento en garantía en contra de la CLÍNICA LOS NOGALES S.A.S.⁹

La CLÍNICA LOS NOGALES S.A.S. dentro del término de contestación de la demanda, hizo lo propio en contra de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.¹⁰

Finalmente, en escrito aparte y en fecha diferente a la de la aportación de la contestación, el 7 de septiembre de 2022 el apoderado de PATOLAB RX LTDA., allegó llamamiento en garantía en contra de la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.¹¹

II. OPORTUNIDAD DE LA FORMULACIÓN DE LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA

Mediante memorial el apoderado judicial de la parte demandante¹² solicitó aclaración del trámite de notificación del extremo demandado, pues advierte que aunque la última notificación efectuada, que lo fue la realizada a LABOPAT S.A.S. data del 10 de agosto de 2022 (sic), en su criterio, el término de traslado de 30 días del art. 172 CPACA no es común sino individual, lo que conlleva a que el llamamiento en garantía formulado por PATOLAB LTDA. en contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. resulte extemporáneo, pues el término para ello fenecía el 8 de septiembre de 2022, dado que en su concepto el traslado común de que trata dicho artículo 172, fue derogado por la Ley 2080 de 2021.

Al respecto, el art. 199 de la Ley 1437 de 2011, en su versión anterior a la reforma del art. 48 de la Ley 2080 de 2021, consagraba lo siguiente:

“El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal

⁹ Expediente digital, archivos 23 Y 24

¹⁰ Llamamiento en Garantía Chubb, archivo 01

¹¹ Expediente digital, archivo 27

¹² Expediente digital, archivo 77

autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

Mientras que actualmente, al respecto tal norma prevé:

“El traslado de los términos que concede el auto notificado solo se empezará a contabilizar dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.

Luego, se concluye que el término de 30 días al que alude el art. 172 ibidem no ha sido modificado por la Ley 2080 de 2021, por lo que sigue siendo válida la interpretación que venía efectuando el Consejo de Estado sobre él, al indicar bajo la anterior legislación, que el demandado contaba con el término de 55 días para contestar la demanda, **a partir de que se efectúe la última notificación del auto admisorio si son varios los demandados**, lo que incluía el mencionado término de 30 días, que como se dijo, sigue vigente, solo que su cómputo ahora se realiza luego de corridos dos (2) días y no veinticinco (25) como ocurría anteriormente.

Así las cosas, si bien se tiene que la notificación de la parte demandada, salvo la efectuada a LABOPAT S.A.S. se efectuó el 25 de julio de 2022, el término de los 30 días de traslado empezó a computarse no a partir de aquella fecha sino desde la de la última notificación efectuada, que fue la realizada el 5 de agosto siguiente, por lo que el término de traslado de conformidad con los art. 172 y 199 del estatuto procesal administrativo -este último en su actual versión-, solo venció el 21 de septiembre por lo que el llamado en garantía presentado por PATOLAB RX LTDA., sí fue oportuno, con independencia de que se tome para ello, la fecha de cualquiera de los escritos presentados el 7, el 9 o el 13 de septiembre, para lo que justificó que los correos de estas dos últimas fechas correspondían solo al traslado del llamado a SURAMERICANA y a la parte demandante, que olvidó efectuar inicialmente.

Por lo expuesto, los llamamientos en garantía presentados por SALUD TOTAL E.P.S. S.A. y la CLÍNICA LOS NOGALES S.A.S., los pasados 5 y 6 de septiembre, también fueron radicados oportunamente.

III. SUSTENTO DE LOS LLAMAMIENTOS

A) LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EN CONTRA DE LA CLÍNICA LOS NOGALES S.A.S.

Afirma SALUD TOTAL E.P.S. S.A. que en el presente asunto la CLÍNICA LOS NOGALES S.A.S. está llamada a responder por cuanto entre ambas se celebró un contrato de prestación de servicios de salud, para prestar a los afiliados y

beneficiarios de esta última, los servicios de salud con vigencia a partir del 4 de junio de 2013 y que se ha extendido hasta la fecha de presentación de su solicitud, de modo que al haber actuado aquella como la I.P.S. que atendió a la señora YEIMI VIVIANA SÁNCHEZ ARIAS, es la llamada a responder por las eventuales indemnizaciones a que haya a lugar.

B) LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Aduce la sociedad PATOLAB RX LTDA. que con la llamada en garantía suscribió una póliza de responsabilidad civil profesional para clínicas y hospitales, la cual se materializó con número 0304193-9 y que se encontraba vigente para la época de los hechos y que ampara los perjuicios que aquella llegare a causar a terceros.

C) LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

Afirma la CLÍNICA LOS NOGALES S.A.S. que con CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. celebró un contrato de seguros en el cual se amparó la responsabilidad civil en que incurra el asegurado derivada de los errores y omisiones cometidos por el profesional médico vinculado a esa institución dentro del desarrollo de su actividad médica, conforme a la póliza N° 02/45678 y que opera bajo la modalidad de claims made.

IV. CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía se encuentra regulado en el artículo 225 del CPACA, el cual dispone que: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Ahí se indica que el término para responder el llamamiento que será de quince (15) días, y podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. Esa misma norma establece que el escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- A. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí mismo al proceso.
- B. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el

caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entienda prestado por la sola presentación del escrito.

- C. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
- D. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Por su parte el artículo 227 ibídem, remite en lo no regulado al procedimiento civil, sobre el plazo para llamar el canon 64 del CGP dispone que el llamamiento deberá formularse en la demanda o dentro del término para contestarla.

De cara a estos razonamientos deben verificarse los requisitos exigidos para la admisión de las solicitudes de llamamiento en garantía objeto de pronunciamiento, salvo el de la oportunidad que ya fue revisado, concluyéndose que habían sido radicadas dentro del término de traslado de la demanda.

Así mismo, se expresaron los hechos en que se sustenta el llamamiento en garantía, junto con su domicilio, correo electrónico y representante legal, así:

CLÍNICA LOS NOGALES S.A.S. identificada con NIT 900.291.018-4, domiciliada en Bogotá en la Transversal 23 N° 94 A - 39, representada legalmente por MARÍA PAZ AZULA GRANADA. mariapag@clinicannogales.com

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. identificada con NIT 890.903.407-9, domiciliada en la ciudad de Medellín en la Carrera 63 N° 49 A – 31, representada legalmente por DIEGO ANDRÉS AVENDAÑO CASTILLO. notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. identificada con NIT 860026518-6, con domicilio en la Carrera 7 N° 71 – 21, torre B, piso 7, representada legalmente por MANUEL FRANCISCO OBREGÓN TRILLOS. notificacioneslegales.co@chubb.com

En suma, encuentra el Despacho que las solicitudes de llamamiento en garantía presentadas por los apoderados judiciales de SALUD TOTAL E.P.S. S.A., PATOLAB RX LTDA. y el HOSPITAL LOS NOGALES S.A.S., reúnen todos los requisitos que demandan los artículos 64 a 66 del CGP y 225 del CPACA, razón por la cual resulta procedente su admisión.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR las solicitudes de llamamiento en garantía presentadas por SALUD TOTAL E.P.S. S.A. en contra de la **CLÍNICA LOS NOGALES S.A.S.**, de PATOLAB RX LTDA. en contra de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** y de la CLÍNICA LOS NOGALES S.A.S. en contra de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, conforme a los considerandos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado la presente providencia, y córrase traslado del escrito de llamamiento junto con sus anexos a la **CLÍNICA LOS NOGALES S.A.S.**, **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** y **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 66 del CGP, en concordancia con el artículo 225 de ese mismo estatuto procesal.

Se advierte que la notificación se enterará surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: CONCEDER a las sociedades llamadas en garantía, el término de quince (15) días para que contesten el llamamiento formulado en su contra de conformidad con el artículo 225 del CPACA.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica en calidad de apoderada judicial de la **LABOPAT S.A.S.** a la dra. CARMEN ELENA LENIS GARCÍA, identificada con C.C. N° 41.785.683 y T.P. N° 28.068 del C.S. de la J.; de **SALUD TOTAL E.P.S. S.A.** a la dra. MARÍA JULIANA SÁNCHEZ MESA, con C.C. N° 1.076.624.617 y T.P. N° 336.435; de la **CLÍNICA LOS NOGALES**, a la dra. DIANA ANGÉLICA MARTÍNEZ LEMUS, con C.C. N° 52.713.244 y T.P. N° 141.624 del C.S. de la J.; de **PATOLAB RX LTDA.** al dr. CÉSAR CABANA FONSECA, con C.C. N° 6.767.016 y T.P. N° 46.996 del C.S. de la J. y del **CENTRO DERMATOLÓGICO FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E.** a la dra. CATALINA ÁNGEL DELGADO, con C.C. 32.181.390 y T.P. 142.659 del C.S. de la J.

QUINTO: A efectos de notificación, téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos:

Parte demandante:

paipillajuancarlos6@gmail.com

camargocartagena@gmail.com

LABOPAT S.A.S.

laboratorio@labopat.com.co

celenalenis@gmail.com

SALUD TOTAL E.P.S. S.A.
mariasancm@saludtotal.com.co
sanchezmjuliana@hotmail.com

CLÍNICA LOS NOGALES S.A.S.
mariapag@clinicanogales.com
dianmale@gmail.com

PATOLAB LTDA.
patolab@patolab-ltda.com
cabana.abogado@gmail.com
cesar.cabana@cabanaabogados.com

CENTRO DERMATOLÓGICO FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E.
notificaciones@dermatologia.gov.co
catalinaa64@hotmail.com

Sin perjuicio que pueda notificarse a cualquier otro canal de comunicación electrónico que repose en las bases de datos de la Secretaría de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |
JUEZ

<p>JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en el estado No. 11 de fecha 28 de abril de 2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p> GLADYS ROCÍO HURTADO SUÁREZ SECRETARÍA</p> <p></p>
--